

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

**151-A-17**

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las catorce horas con quince minutos del día diez de febrero de dos mil veinte.

Por agregado el escrito presentado el día veintitrés de enero del año que transcurre, por el licenciado Randol Edmundo Pérez Martínez, Defensor Público del investigado (fs. 438 y 439).

**Considerandos:**

**I. Relación de los hechos.**

El presente procedimiento inició mediante aviso recibido en el sitio web institucional el día veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, contra el señor Luis Alberto Girón Figueroa, ex Alcalde Municipal de Aguilares, departamento de San Salvador.

*a) Objeto del caso*

Al investigado se le atribuye la posible infracción al deber ético de "*Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados*"; regulado en el artículo 5 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, por cuanto desde mayo de dos mil quince a mayo de dos mil diecisiete habría utilizado todos los días vehículos de la Alcaldía Municipal de Aguilares, para llevar a sus hijos al Instituto Técnico de Exalumnos Salesianos (EXSAL) [fs. 9 y 10].

*b) Desarrollo del procedimiento*

1. En la resolución de las trece horas con veinte minutos del día tres de julio de dos mil diecisiete (f. 2) se ordenó la investigación preliminar del caso y se requirió informe al investigado.

2. En la resolución de las dieciséis horas del día nueve de abril de dos mil diecinueve se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra el señor Girón Figueroa y se le concedió el plazo de cinco días hábiles para que ejerciera su derecho de defensa (fs. 9 y 10).

3. Mediante resolución de las once horas con diez minutos del día tres de junio de dos mil diecinueve, se abrió a pruebas y se comisionó al licenciado Eduardo Alfonso Alvarenga Mártir como instructor (f. 26).

4. Con el informe de fecha uno de julio de dos mil diecinueve (fs. 30 al 423), el instructor designado incorporó prueba documental y ofreció prueba testimonial.

5. Por resolución de las doce horas con veinte minutos del día veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve (f. 424), se ordenó citar como testigos a los señores [REDACTED] y [REDACTED] para que rindieran su declaración en la audiencia programada a partir de las nueve horas del día veintiséis de noviembre del mismo año.

6. En la audiencia de prueba (fs. 434 y 435), este Tribunal constató la ausencia del testigo [REDACTED], pese a las gestiones realizadas para su comparecencia, y con la presencia del investigado y de su Defensor Público, se recibió la declaración del testigo señor [REDACTED]

Posteriormente, con base en el artículo 92 inciso final del Reglamento de la LEG se concedió la palabra al investigado para expresarse sobre el hecho atribuido, quien reconoció que en

ocasiones –unas seis o siete veces en el año–, llamaba al “motorista” para que pasara a traer a su hijo –del investigado–.

7. Mediante resolución de las diez horas con diez minutos del día siete de enero del presente año (f. 436), se prescindió del testimonio del señor [REDACTED] y se concedió a la parte investigada el plazo de diez días para que presentara las alegaciones que estimase pertinentes.

## **II. Fundamento jurídico.**

### Competencia del Tribunal en materia sancionadora.

El poder sancionatorio que tiene este ente administrativo contralor de la ética en la función pública, ha sido habilitado constitucionalmente por el art. 14 de la Constitución, siendo una potestad jurídicamente limitada por la ley que constituye una de las facetas del poder punitivo del Estado.

De esta manera, el ejercicio de las facultades y competencias de este Tribunal, es un reforzamiento de los compromisos adquiridos por el Estado a partir de la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción (CIC) y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (CNUCC). Es así como el legislador, consciente de la importancia que el desempeño ético de la función pública reviste en un Estado de Derecho, estableció un catálogo de deberes que deben regir el actuar de todos aquellos que forman parte de la Administración Pública; además, de un listado de conductas que conforman materia prohibitiva para el proceder de estos sujetos.

Así, de conformidad a lo establecido en el art. 1 de la LEG, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en ella, teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas. De esta forma, se pretende combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública.

La ética pública está conformada por un conjunto de normas y principios que orientan a los servidores estatales y los conducen a la realización de actuaciones correctas, honorables e intachables en el marco de la función pública que están obligados a brindar a los ciudadanos en general, en virtud de la relación de sujeción especial con el Estado.

Una de las obligaciones que la Convención Interamericana contra la Corrupción impone a los Estados partes es la aplicación de medidas dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas. Estas normas deben orientarse a prevenir conflictos de intereses y asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones –art. III. 1–.

En igual sentido, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, entre sus finalidades reconoce la promoción de la integridad, la obligación de rendir cuentas y la debida gestión de los asuntos y los bienes públicos –arts. 1 letra c) y 5.1–.

### Infracción atribuida.

La conducta atribuida al señor Luis Alberto Girón Figueroa, consistente en destinar vehículos propiedad de la Alcaldía en la que ejercía autoridad, para fines no institucionales, se calificó como una posible infracción al deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG.

En el ámbito internacional se ha destacado la importancia que el debido uso del patrimonio del Estado representa en el desarrollo sostenible de los pueblos, mismo que en múltiples ocasiones ha sido mermado por la proliferación de actos de corrupción.

Es por ello que la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción promueve los principios de debida gestión de los asuntos y bienes públicos, responsabilidad, integridad, rendición de cuentas y transparencia.

Del mismo modo, la Convención Interamericana contra la Corrupción condena que cualquier persona que ejerza funciones públicas use o aproveche indebidamente en beneficio propio o de un tercero, cualquier tipo de bienes del Estado.

Bajo esa misma lógica, la LEG enfatiza el deber de los servidores públicos de hacer uso racional de los recursos estatales, únicamente para los fines institucionales; pues el desvío de los mismos hacia fines particulares indiscutiblemente constituye un acto de corrupción –artículo 5 letra a) de la LEG–.

No debe perderse de vista que la difícil situación financiera del Estado salvadoreño requiere que todas las instituciones públicas sin excepción adopten medidas que les permitan usar con eficiencia los recursos que les han sido asignados, lo cual desde todo punto de vista riñe con la utilización de los mismos con propósitos personales.

Los recursos públicos –bienes y fondos– que maneja y custodia cualquier servidor público no le son propios, sino que pertenecen y están al servicio de la colectividad. Esto significa que un funcionario o empleado público, en su trabajo cotidiano, no ha de orientar sus acciones ni los recursos que gestione hacia beneficios personales, sino hacia objetivos que se vinculen de forma específica con las atribuciones y funciones propias de la institución en la que se desempeña; lo cual debe de manera inevitable servir a la realización de un interés colectivo; es decir, que importe a todos los miembros de la sociedad.

Por tal razón, el desempeño de una función pública no debe visualizarse como una oportunidad para satisfacer intereses meramente privados, ni para obtener beneficios o privilegios de ningún tipo; pues ello supondría una verdadera desnaturalización de la actividad estatal.

Esta norma manda a los servidores públicos a utilizar los bienes públicos “únicamente” para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados. De manera que los bienes fondos y recursos públicos no pueden destinarse para un objetivo no institucional, aun cuando ya se hayan satisfecho los fines para los cuales está afecto.

### **III. Prueba aportada.**

En este caso la prueba que será objeto de valoración, por ser lícita, pertinente, idónea, necesaria y útil, es la siguiente:

*Obtenida en la Investigación Preliminar:*

Informe del Encargado del Departamento de Maquinaria, Mantenimiento, Equipo y Transporte de la Alcaldía Municipal de Aguilares, sobre el inventario de vehículos propiedad de dicha institución, las personas o unidades a las cuales estaban asignados a la fecha de ese informe, el horario autorizado para la circulación de los mismos y el mecanismo administrativo utilizado en esa entidad para el control sobre el uso de esos automotores (fs. 4 al 6).

*Incorporada por el instructor comisionado:*

1. Copia simple de certificación expedida por la Secretaria Municipal de Aguilares, del acuerdo número seis que consta en acta número dos de sesión extraordinaria celebrada por el Concejo de dicha localidad, a las nueve horas del día cinco de mayo de dos mil quince, mediante el cual se nombró al señor [REDACTED] como Motorista del entonces Alcalde (f. 42).

2. Copia simple de credencial extendida por el Tribunal Supremo Electoral (TSE) respecto a la elección del señor Girón Figueroa como Alcalde Municipal de Aguilares, para el período comprendido entre el día uno de mayo de dos mil quince y el día treinta de abril de dos mil dieciocho (f. 44).

3. Copia simple de Tarjeta de Circulación del vehículo placas N9517, clase *pick up*, marca Mazda, modelo BT 50, propiedad de la Alcaldía Municipal de Aguilares (f. 49).

4. Copias simples de bitácoras de recorrido del aludido vehículo, correspondientes al período comprendido entre septiembre de dos mil dieciséis y mayo de dos mil diecisiete (fs. 153 al 240, 350 al 405).

5. Informe emitido por el Director Académico del EXSAL, sobre los estudios realizados en esa institución educativa por el hijo del señor Luis Alberto Girón Figueroa, entre los años dos mil quince y dos mil diecisiete, y los horarios en los que se desarrollaron (fs. 420 al 423).

*Prueba Testimonial*

Declaración del señor [REDACTED] recibida en audiencia de prueba realizada por este Tribunal (fs. 434 y 435), con la intervención del instructor comisionado para realizar el interrogatorio directo y del Defensor Público del investigado, quien hizo uso del contrainterrogatorio. Dicho testigo, en síntesis manifestó que:

- Entre los años dos mil quince y dos mil diecisiete ejerció el cargo de Motorista en la Alcaldía Municipal de Aguilares.

- En esa época, a bordo del vehículo clase *pick up* marca Mazda, modelo BT 50, propiedad de la referida institución, una o dos veces al mes, cuando “habían otras actividades” –de la Alcaldía–, recogía al hijo del doctor Luis Alberto Girón, Alcalde de la aludida localidad, –cuyo nombre desconoce–, en el colegio “EXSAL”, ubicado en el municipio de San Salvador, y lo trasladaba a su casa de habitación, localizada en el Barrio El Calvario del municipio de Aguilares, ocurriendo ello aproximadamente entre las catorce y las quince horas.

- Lo anterior lo realizó a solicitud del doctor Girón, quien a veces le llamaba por teléfono y le decía “haceme un favor”, “pásame recogiendo al cipote porque vos vas a pasar por ahí a alguna reunión” (sic).

- No documentó dichos traslados porque eran “provisionales” y “nadie le explicó”, solamente reportaba en los registros municipales lo que iba a hacer por parte de la Alcaldía.

*Prueba no valorada*

La prueba que consta a fs. 43, 50 al 54, 88 al 152, 241 al 349, no será objeto de valoración por carecer de utilidad para acreditar los hechos que se dilucidan.

**IV. Valoración de la prueba y decisión del caso.**

Según el artículo 89 inciso 2° del Reglamento de la LEG, en el procedimiento competencia de este Tribunal serán rechazadas las pruebas que resulten ilícitas, impertinentes, inidóneas, innecesarias, inútiles o superabundantes.

En ese sentido, no será objeto de valoración, por considerarse inidónea, la declaración jurada presentada por el investigado (f. 22) pues aunque ha sido otorgada ante notario, requeriría complementarse con otros elementos probatorios que robustezcan las circunstancias expresadas en dicha declaración, los cuales no se ofrecieron ni presentaron en las oportunidades procesales respectivas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 inciso 5° de la LEG, las pruebas vertidas en el procedimiento se valorarán según el sistema de la sana crítica, el cual se asienta en el principio de razonabilidad y obliga a que las máximas de experiencia consten en la motivación de la resolución definitiva; a fin de evidenciar cómo se ha alcanzado certeza de lo afirmado por las partes.

*1. De la calidad de servidor público del investigado entre mayo de dos mil quince y mayo de dos mil diecisiete –cuando habrían acaecido los hechos objeto de aviso–:*

Durante el período relacionado el señor Girón Figueroa ejerció el cargo de Alcalde Municipal de Aguilares, según se verifica en: *i)* Decreto N.º 2 emitido por el TSE el día nueve de abril de dos mil quince, publicado en el Diario Oficial N.º 63, Tomo 407, del día diez del mismo mes y año, en el cual se declararon firmes los resultados de las elecciones de concejos municipales efectuadas en dicho año, para el período comprendido entre el uno de mayo de dos mil quince y el treinta de abril de dos mil dieciocho; y *ii)* copia simple de credencial extendida por el aludido Tribunal a favor del señor Girón Figueroa respecto a la elección relacionada (f. 44).

*2. Sobre el uso de vehículos propiedad de la Alcaldía Municipal de Aguilares para realizar actividades ajenas a las institucionales, por parte del señor Girón Figueroa, durante el período indagado:*

Entre agosto de dos mil dieciséis y mayo de dos mil diecisiete el señor Girón Figueroa tuvo asignado el vehículo placas N9517, clase *pick up*, marca Mazda, modelo BT 50, propiedad de la Alcaldía Municipal de Aguilares; y el Motorista designado para transportar a dicho funcionario era el señor [REDACTED]

Todo lo anterior, según se verifica en: *i)* Informe del Encargado del Departamento de Maquinaria, Mantenimiento, Equipo y Transporte de la mencionada Alcaldía (fs. 4 al 6); *ii)* copia simple de certificación expedida por la Secretaria Municipal de Aguilares, del acuerdo número seis contenido en acta número dos de sesión extraordinaria celebrada por el Concejo de dicha localidad,

a las nueve horas del día cinco de mayo de dos mil quince (f. 42); *iii*) copia simple de Tarjeta de Circulación del aludido vehículo (f. 49); y *iv*) copias simples de bitácoras de recorrido del mismo automotor (fs. 153 al 240, 350 al 405).

Entre agosto de dos mil dieciséis y mayo de dos mil diecisiete, una o dos veces por mes, entre las catorce y las quince horas, el señor [REDACTED] a solicitud del entonces Alcalde Girón Figueroa, transportó a bordo del vehículo mencionado al hijo de este último, desde el colegio EXSAL ubicado en el municipio de San Salvador, –en el cual era alumno– hacia su casa de habitación, localizada en el municipio de Aguilares. Ello según: *i*) el testimonio del señor [REDACTED] recibido por este Tribunal en audiencia (fs. 434 y 435); e *ii*) informe emitido por el Director Académico del EXSAL, sobre los estudios realizados en esa institución educativa por el hijo del señor Luis Alberto Girón Figueroa, entre los años dos mil quince y dos mil diecisiete, y los horarios en los que se desarrollaron (fs. 420 al 423).

Estos hechos fueron reconocidos por el investigado en la audiencia en la que se recibió el aludido testimonio.

Así, al hacer una valoración integral de la prueba recabada, respecto a los hechos atribuidos al señor Luis Alberto Girón Figueroa, particularmente del testimonio recibido y de los elementos documentales relacionados en los párrafos precedentes, se ha comprobado que entre agosto de dos mil dieciséis y mayo de dos mil diecisiete dicho señor destinó un vehículo propiedad de la Alcaldía en la que ejercía autoridad para que se transportara, aproximadamente de una a dos veces al mes, a su hijo, entre el centro de estudios de este último y su casa de habitación.

Al respecto, cabe mencionar que el artículo 97 de las Disposiciones Generales de Presupuestos, que veda el uso de automotores nacionales para el *servicio particular*, considera que el *transporte de los familiares de un funcionario o empleado público en asuntos particulares* constituye esa clase de servicio. En ese orden de ideas, el señor Girón Figueroa utilizó un bien público para un servicio particular, ajeno al fin institucional al cual estaba afecto.

La declaración del señor [REDACTED] en audiencia era sin duda necesaria para aclarar los hechos atribuidos al servidor público investigado, ya que existen conductas éticamente reprochables que sólo quienes han presenciado directamente las mismas pueden informar de ellas.

En efecto, como lo ha reconocido este Tribunal en sus criterios de interpretación para la aplicación de la LEG, existen casos como este en que es esencial la declaración de personas que revelen hechos que de manera usual ocurren en lo oculto o han sido presenciados por pocos testigos, y que por diversas circunstancias no llegan a ser conocidos por los canales regulares de la Administración Pública. Normalmente, quienes conocen de primera mano sucesos como el analizado pueden ser servidores públicos o particulares, por esta razón el testigo ocupa un lugar fundamental en la Convención Interamericana contra la Corrupción y en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (resolución del 03/XII/2018, procedimiento referencia 57-D-15).

En este punto, respecto a las alegaciones efectuadas por el Defensor Público del investigado, licenciado Randol Edmundo Pérez Martínez, en su escrito agregado a fs. 438 y 439, cabe indicar que:

a) No le resta credibilidad a la declaración del señor [REDACTED] su presunto desconocimiento de la distancia exacta en kilómetros entre los municipios de San Salvador y Aguilares, pues al margen de este dato –que puede ser consultado en diferentes fuentes, oficiales y particulares–, dicho testigo fue claro al señalar el desplazamiento del hijo del investigado, en el vehículo nacional relacionado, entre esos dos lugares.

b) No se advierte la contradicción que el Defensor Público aduce que existe entre el aviso planteado, los hechos investigados y el testimonio recibido, pues el elemento común en todos ellos –que ha sido indagado y establecido– es que el investigado dispuso que un vehículo nacional se utilizara para fines particulares.

Además, debe destacarse la congruencia que existe entre la presente decisión y la apertura del procedimiento, que fue el acto procesal en el cual se fijó el objeto del caso.

De manera que se ha establecido en este procedimiento la infracción al deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG por parte del señor Luis Alberto Girón Figueroa y, en consecuencia, deberá determinarse la responsabilidad correspondiente.

#### **V. Sanción aplicable.**

El Artículo 42 de la LEG prescribe: *“Una vez comprobado el incumplimiento de los deberes éticos o la violación de las prohibiciones éticas previstas en esta Ley, el Tribunal sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal u otra a que diere lugar, impondrá la multa respectiva, cuya cuantía no será inferior a un salario mínimo mensual hasta un máximo de cuarenta salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio.*

*El Tribunal deberá imponer una sanción por cada infracción comprobada”.*

Según el Decreto Ejecutivo N.º 104 de fecha uno de julio de dos mil trece, y publicado en el Diario Oficial N.º 119, Tomo 400, de esa misma fecha, el monto del salario mínimo mensual urbano para el sector comercio vigente al momento en que iniciaron las conductas de parte del señor Girón Figueroa, es decir en el año dos mil dieciséis, equivalía a doscientos cincuenta y un dólares de los Estados Unidos de América con setenta centavos (US\$251.70).

De conformidad con el artículo 44 de la LEG, para fijar el monto de la multa el Tribunal considerará **uno o más** de los siguientes aspectos: *i) la gravedad y circunstancias del hecho cometido; ii) el beneficio o ganancias obtenidas por el infractor, su cónyuge, conviviente, parientes o socio, como consecuencia del acto u omisión constitutivos de infracción; iii) el daño ocasionado a la Administración Pública o a terceros perjudicados; y iv) la capacidad de pago, y la renta potencial del sancionado al momento de la infracción.* Estos son, pues, los criterios de dosimetría que deben valorarse para que la sanción impuesta sea proporcional.

En este caso, los parámetros o criterios objetivos para cuantificar la multa que se impondrá al infractor, son los siguientes:

*i) Respecto a la gravedad y circunstancias del hecho cometido:*

En el caso de mérito, la gravedad de la conducta antiética cometida por el señor Girón Figueroa deviene del aprovechamiento de la autoridad que ejercía como Alcalde Municipal de Aguilares para destinar un vehículo de la municipalidad a la que servía para la realización de actividades de su exclusivo interés y manifiestamente ajenas a los intereses de la citada institución.

Adicionalmente, la conducta comprobada se considera grave porque no se trató de un hecho aislado, sino reiterado.

*ii) El beneficio obtenido por el infractor, como consecuencia del acto constitutivo de infracción:*

El *beneficio* es lo que el investigado ha percibido como producto de la infracción administrativa.

En este caso el investigado se benefició evitando incurrir en la inversión de recursos propios para el traslado de su hijo en las ocasiones y circunstancias establecidas en este procedimiento, es decir, se ahorró el empleo de fondos o bienes personales que habría tenido que realizar de haber procurado un transporte particular para ese efecto.

*iii) El daño ocasionado a la Administración Pública.*

La conducta del investigado ocasionó un daño al erario de la Administración Pública –en concreto, para la Alcaldía Municipal de Aguilares–, pues el uso del vehículo placas N9517 para un fin particular supuso una afectación del recurso por el desvalor que se produjo en el automotor al ser utilizado para un fin estrictamente particular, para cuyo cometido también se incurrió en gasto de combustible sufragado con fondos públicos.

Adicionalmente, se produjo un menoscabo en la gestión de la Alcaldía Municipal de Aguilares, por cuanto el uso de ese vehículo para la actividad particular relacionada, supuso la falta de disponibilidad del mismo para el cumplimiento de los fines institucionales a los cuales correspondía estar afecto; y en similar sentido, respecto del motorista que condujo para el mencionado fin particular.

*iv) La renta potencial del investigado al momento de cometer la infracción comprobada:*

Entre los años dos mil quince y dos mil diecisiete, cuando acaecieron los hechos relacionados, el señor Girón Figueroa devengó en la Alcaldía Municipal de Aguilares un salario mensual de dos mil ciento quince dólares de los Estados Unidos de América (US\$2,115.00), según informe emitido por el Secretario Municipal de esa institución (f. 38).

En consecuencia, en atención a la gravedad y circunstancias del hecho cometido, el beneficio obtenido por el infractor, el daño ocasionado a la Administración Pública y la renta potencial del investigado, es pertinente imponer al señor Girón Figueroa una multa de cuatro salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio, equivalentes a mil seis dólares de los Estados Unidos de América con ochenta centavos (US\$1,006.80), por la infracción al deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG, cuantía que resulta proporcional a la vulneración cometida según los parámetros antes desarrollados.



Por tanto, con base en los artículos 1 y 14 de la Constitución, VI.1 letra c) de la Convención Interamericana contra la Corrupción; 1 letra c) y 5.1 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción; 4 letras b), f), y l), 5 letra a), 20 letra a), 37, 42, 43 y 44 de la Ley de Ética Gubernamental, 99 y 102 del Reglamento de dicha Ley, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Sanciónase* al señor Luis Alberto Girón Figueroa, ex Alcalde Municipal de Aguilares, departamento de San Salvador, con una multa de mil seis dólares de los Estados Unidos de América con ochenta centavos (US\$1,006.80), por haber infringido el deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental, según se estableció en el considerando IV de esta resolución.

b) Se hace saber al señor Girón Figueroa que, de conformidad a los artículos 39 de la Ley de Ética Gubernamental, 101 del Reglamento de dicha ley, 104, 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, para la presente resolución se encuentra habilitada la interposición del Recurso de Reconsideración, el cual es optativo para el agotamiento de la vía administrativa; y de disponer su utilización, deberá presentarse dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación respectiva.

*Notifíquese.*



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co4

